



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 31/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 23 de septiembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASTEL contra la Resolución del Consejo, de 2 de julio de 2009, relativa a la modificación de ofertas mayoristas en relación con el sistema de penalizaciones y de garantías de pago (AJ 2009/1402).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2009 el Consejo de esta Comisión aprobó una Resolución relativa a la modificación de ofertas mayoristas en relación con el sistema de penalizaciones y de garantías de pago, Resolución que fue notificada a la recurrente el día 27 de julio de 2009. Asimismo dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el día 21 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de agosto de 2009 ASTEL presentó en las oficinas de correos de Madrid un escrito por el que ha interpuesto recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente anterior. Dicho escrito tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 1 de septiembre de 2009.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.



La recurrente califica expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 1 de septiembre de 2009, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 2 de julio de 2009.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 1 de septiembre de 2009, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

TERCERO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

CUARTO.- Plazo para interponer el recurso. Inadmisión a trámite.

Según lo dispuesto por el artículo 117.1 de la LRJPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes, si el acto fuera expreso. Por su parte, el artículo 48.2 de la LRJPAC establece que, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto que se trate.

En el presente caso, el acto recurrido fue notificado a la recurrente tanto mediante su publicación en el BOE, publicación que tuvo lugar el día 21 de julio de 2009 como mediante su notificación individualizada, notificación que fue recibida por la recurrente el día 27 de julio de 2009. No obstante, a efectos de determinar si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido procede tener en cuenta, tal y como tiene establecido el Tribunal Supremo¹, la fecha de la última notificación practicada, por tanto, tal y como consta acreditadamente en el expediente, la fecha de 27 de julio de 2009.

De manera que, el plazo para la interposición del recurso comenzó a computar el día 28 de julio de 2009, por tratarse del día siguiente a aquel en el que tuvo lugar la notificación, finalizando el mismo el día 27 de agosto de 2009.

¹ RJ 1988/10048.



Resultando que el citado escrito de interposición se presentó, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 c) de la LRJPAC, en una oficina de correos el día 28 de agosto de 2009, oficina que remitió posteriormente dicho escrito a esta Comisión, es manifiesto que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede su inadmisión a trámite.

De conformidad con lo expuesto procede traer a colación lo establecido por el Tribunal Supremo² en este sentido:

“Si bien no se debe incurrir en ningún exceso formalista en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los presupuestos procedimentales de acceso a los recursos, en general, que pueda suponer un óbice al principio de tutela judicial efectiva sancionada en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) también se ha de evitar el exceso en sentido contrario de modo que nos lleve a eliminar prácticamente tales requisitos o presupuestos legalmente predeterminados que regulan tal acceso a los recursos, en garantía de la seguridad jurídica y de los propios derechos de los recurrentes y recurridos.

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 abril 1992 (RTC 1992\64), la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de nuestra Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, que se agota una vez llegado a su término.

...”

En tales circunstancias y en virtud del articulado expuesto y de la jurisprudencia aportada, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por ASTEL contra la Resolución de fecha 2 de julio de 2009 relativa a la modificación de ofertas mayoristas en relación con el sistema de penalizaciones y de garantías de pago (MTZ 2008/120).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

² Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 1995.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.